

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós

La presente demanda DE TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora **MANUELA GARCÍA OSPINA**, en contra del señor **CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- . No se cita los parientes del menor por línea paterna, que conforme a la ley deben ser oídos en este proceso, por lo que deberá hacer la relación de los mismos, en el acápite de testimonios, esto de acuerdo a lo normado en el artículo 395 del C.G.P, y 61 del C.C.

- . Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, en este caso, faltarían la de la parte demandada, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° de La Ley 2213 de 2022, y el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

- . No se evidencia que la apoderada de la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y acreditar el recibido del mismo. De no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

- De acuerdo al punto anterior deberá allegar, constancia de envío de la demanda, así como de la subsanación de la misma a la dirección física del demandado y aportada en el escrito demandatorio, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° de la ley 2213 de 2022

- Deberá aclarar las razones por las cuales en el acápite de los hechos manifiesta que el menor tiene contacto con una tía paterna a quien visita con poca frecuencia, pero no la relaciona como testigo, ni mucho menos indica su nombre y lugar en donde ha de ser contactada, esto a fin de que se haga presente en el proceso.

- Deberá aclarar por qué en el acápite de las pretensiones solicita que se le fijen alimentos en favor del menor, y en contra de su progenitor, teniendo en cuenta que a la fecha este último adeuda la suma de **\$32.937.718**, si de la lectura de la demanda y de sus anexos, no se evidencia que se haya fijado una cuota alimentaria en favor del menor y en contra del señor **CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda DE TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora **MANUELA GARCÍA OSPINA**, en contra del señor **CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Tercero: RECONOCER Personería amplia y suficiente a la Dra. **LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ**, para que represente a la parte demandante, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado por esta.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f46f214e5b98aefb1cb5631d2003d124406733eea5bc7ed618657cc1875df**

Documento generado en 08/08/2022 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>